

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno
(2.021)

INTERLOCUTORIO No. 218

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-41-89-001-2021-00011-01 76-109-31-03-003-2021-00017-00
ACCIONANTE:	WHISTON HARY GARCES ZAMORA
APODERADA:	LINA MARIA SALCEDO CASTAÑEDA
ACCIONADA:	INDERBUENAVENTURA
DERECHO:	PETICION

Dentro de la oportunidad para proferir la respectiva sentencia, advierte este despacho que ello no es procedente, debido a la configuración de una causal de nulidad que invalida lo actuado en primera instancia.

En efecto, en el trámite rituado en primera instancia, se configuró una causal de nulidad procesal en la que se ve inmersa la vulneración de un derecho de carácter fundamental como lo es el debido proceso, el cual involucra el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción, así como el derecho de la doble instancia y el principio de publicidad efectiva siendo requisitos formales de validez de los actos jurídicos.

De las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela se evidencia que, el señor WHISTON HARY GARCES ZAMORA a través de apoderada judicial, solicita que mediante este amparo constitucional se ordene a la entidad accionada INDERBUENAVENTURA en representación del señor Milner Medina Mina, se tutele su derecho fundamental de petición, por medio del cual solicita copias de los contratos de prestación de servicios 218053 y 218151 con el Instituto Distrital del Deporte, la Recreación y el Tiempo Libre de Buenaventura INDERBUENAVENTURA.

El juez de primera instancia emite la sentencia No. 006 de febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021), a través de la cual declara improcedente la petición de amparo por hecho superado, toda vez que bajo su criterio la respuesta emitida por la Alcaldía Distrital de Buenaventura cumplía con los requisitos de una respuesta cierta.

Inconforme con la decisión la apoderada judicial del señor WHISTON HARY GARCES ZAMORA, impugnó de manera oportuna, solicitando se revoque la decisión, teniendo en cuenta que no se allegaron documentos tales como: acta de liquidación de contratos de prestación de servicio, con sus copias; actas de entrega de contratos; informe general de supervisión

de los meses por cancelar; registro presupuestal; soportes de pago realizados sobre el valor de contrato; certificación de los valores adeudados dentro de esos contratos, por lo que presuntamente continua una flagrante vulneración al derecho de petición del accionante.

En virtud de lo anterior, este despacho previo a emitir una decisión de fondo, ve necesaria la vinculación del **Instituto Distrital del Deporte, la Recreación y el Tiempo Libre de Buenaventura – INDERBUENAVENTURA**, teniendo en cuenta que es la entidad a quien le solicita la entrega de documentos, además de ser quien contrato con el accionante la prestación de sus servicios mediante los contratos 218053 y 218151.

Aunado a lo anterior, se advierte que a la petición de amparo no se le adjunto el derecho de petición que se presume fue presentado ante el **Instituto Distrital del Deporte, la Recreación y el Tiempo Libre de Buenaventura – INDERBUENAVENTURA**, por lo que debe ser objeto de requerimiento por el Juzgado de primera instancia, así como también, la constatación de los documentos que en la petición de amparo se solicitan de manera general y que mediante el escrito de impugnación el accionante a través de su apoderada judicial discrimina.

Por lo anterior, ante la omisión mencionada, se ha de nulitar la actuación posterior al auto admisorio No. 019 del 26 de enero de 2021, para que se proceda con la vinculación a la **Instituto Distrital del Deporte, la Recreación y el Tiempo Libre de Buenaventura – INDERBUENAVENTURA**, con el fin de que dicha entidad ejerza su derecho de defensa y contradicción, conservando las pruebas allí recaudadas. Así como también, se requiera como prueba el derecho de petición que fue incoado ante el ente accionado, y se proceda a determinar los documentos que se requieren dentro de dicha solicitud.

En mérito de los considerandos que preceden, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de toda la actuación posterior al auto admisorio No. 019 de 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del diligenciamiento (el cual fue remitido a este despacho judicial de manera digital) al Juzgado de origen, a fin de que rehaga la actuación en los términos indicados en el cuerpo de esta proveído, conservando las pruebas ya recaudadas. Líbrese oficio remisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

Firmado Por:

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**187de3ddcc640b72f0399d3201f54f4a7e8a1f535bbfac5696f09ad91eeb
2562**

Documento generado en 17/03/2021 08:37:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**